

Índice

Boletines Oficiales

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

BOG 08/10/2021 núm. 194

Gipuzkoa. Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria.

[PÁG. 2]



Consejo de Ministros de 07/10/2021

PRESUPUESTOS 2022. Se remite a las Cortes Generales el [PROYECTO DE LEY de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.](#)

[PÁG. 4]



Resoluciones del TEAC

IS. La consideración de la compensación de Bases Imponibles Negativas como "opción. Plazo para ejercitarla. Declaración extemporánea

[PÁG. 5]

IS. Jerarquía de fuentes. Dedución para evitar la doble imposición. Convenio entre España y Portugal. Procedencia de la limitación regulada en la Disposición Adicional 15ª de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

[PÁG. 6]

IRPF. Exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero (artículo 7. p) de la Ley 35/2006 del IRPF). Requisitos. Beneficiarios de la prestación de los servicios. STS de fecha 28-03-2019 (recurso de casación 3774/2017).

[PÁG. 7]



Sentencia del TS de interés

IS. Los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gastos fiscalmente deducible.

[PÁG. 8]



Sentencia del TSJUE de interés

HUNGRÍA. MEDICAMENTOS. DEDUCCIÓN DEL IVA. La Administración niega a los laboratorios Boehringer el derecho a deducir de su base imponible del IVA las contribuciones que pagó al organismo del fondo nacional del seguro de enfermedad. Se opone al derecho de la Unión.

[PÁG. 9]

Boletines Oficiales

Gipuzkoa. [Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre](#), por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria.

El decreto foral consta de ocho artículos y una disposición final única.

En el ámbito de la recaudación tributaria, el artículo 1 modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, con la finalidad de adecuar las referencias al **recargo de apremio reducido, que ha pasado del 15 al 5 por 100**

A su vez, con la finalidad de asentar la medida aprobada por el Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, se modifica el artículo 37.1.d) para **acelerar la resolución de aquellos aplazamientos o fraccionamientos de deuda tributaria de competencia del diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, por importe no superior a 3.000.000 de euros y plazo comprendido entre 5 y 10 años.**

Igualmente, se modifica el artículo 38, con el objeto de ajustarlo al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo número 813/2019, de 12 de junio de 2019, que declara nulo el apartado 8 del artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El contenido del precepto declarado nulo es idéntico al contenido en el apartado 8 del artículo 38 del reglamento guipuzcoano, siendo aplicable, en similares términos, la fundamentación jurídica para la declaración de nulidad.

Además, **en materia de solicitud de aplazamientos o fraccionamientos se regulan los efectos de la falta de resolución en plazo.**

Por último, se adecua el contenido del artículo 66, por coherencia con las modificaciones introducidas por el Decreto Foral 28/2018, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El artículo 2 modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre.

Por un lado, se modifica el artículo 55 con la finalidad de adecuarlo al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo número 760, de 3 de junio de 2019, que declara nulo el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. El contenido del precepto declarado nulo es idéntico al contenido en el apartado 2 del artículo 55 del reglamento guipuzcoano, siendo aplicable, en similares términos, la fundamentación jurídica para la declaración de nulidad.

Por otro lado, se suprime el artículo 61 bis como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de enero de 2020 que limita la posibilidad de interponer cuestiones prejudiciales ante el mismo por parte de los Tribunales Económico-Administrativos al no ser considerados como «órgano jurisdiccional» a efectos de lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Finalmente, se adiciona un nuevo artículo 63 bis dentro de la subsección correspondiente a la resolución del procedimiento económico-administrativo para clarificar los diferentes pronunciamientos que podrá contener la resolución, y para introducir la posibilidad de suspender la tramitación del procedimiento en diversos supuestos.

El artículo 3 modifica el Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias, aprobado por el Decreto Foral 42/2006, de 26 de septiembre.

La antes citada [Norma Foral 3/2021](#), modificó la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero y su impacto en los diferentes impuestos, por lo que resulta necesario **adecuar el cálculo del coeficiente que determina la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción.**

(...)

El artículo 5 modifica el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero.

Se realiza un ajuste técnico en el artículo 26, necesario tras las modificaciones introducidas por el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.

También, se modifica la obligatoriedad de expedir justificante por determinadas operaciones por las que no se expida factura a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, establecida en el artículo 26 del reglamento, para que afecte a las y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y a las entidades en atribución de rentas, pero únicamente cuando obtengan rendimientos de actividades económicas.

El artículo 6 modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

Por un lado, siguiendo con la modificación de la obligación de información sobre bienes y derechos en el extranjero introducida en la Norma Foral 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021, se modifican los artículos que regulan dicha obligación, que en lo sustancial se mantiene, si bien se introducen cambios en cuanto a la forma y plazo de su presentación.

De este modo, la principal novedad radica en que, salvo en el caso de los bienes inmuebles, deberá informarse anualmente del conjunto de los bienes y derechos en el extranjero, agrupados por categoría, siempre que por cada categoría se supere el umbral de 50.000 euros. Así pues, a diferencia de lo que establecía la regulación anterior, aun existiendo un incremento inferior a 20.000 euros, la o el contribuyente también deberá informar anualmente sobre todos ellos.

Cuando la declaración de información se refiera únicamente a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, se mantiene la regla anterior y los años sucesivos solo existirá obligación de declarar cuando aquellos experimenten un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración, salvo que ese año la o el contribuyente tenga obligación de informar sobre cualquiera de las otras categorías de bienes, en cuyo caso, también deberá informar sobre los bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, aun no existiendo un incremento superior a 20.000 euros.

Además de este supuesto, tal y como sucedía anteriormente, existe en todo caso la obligación de informar sobre los bienes o derechos transmitidos o dados de baja, siempre y cuando éstos hayan sido anteriormente incluidos en una declaración de información de bienes y derechos en el extranjero. Esta obligación se mantiene igualmente aun en el supuesto en el que en el año de transmisión o baja el obligado tributario tenga bienes y derechos en el extranjero por un importe inferior a 50.000 euros por categoría.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la forma de rellenar esta obligación se asemeja, en cierta medida, al impuesto sobre el patrimonio, se ha modificado el plazo de presentación de la misma, pasando a ser del 1 de abril al 30 de junio, para hacerlo coincidir con la campaña de dicho impuesto.

Asimismo se aclara que, a efectos de la obligación de presentar la declaración informativa anual, en lo referente a las monedas virtuales será el valor conjunto de todas las monedas virtuales el que deberá superar la cifra de 50.000 euros.

El artículo 7 modifica el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI para completar el calendario de implantación de la obligación TicketBAI.

El artículo 8 modifica el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, aprobado por el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, para aclarar que, el citado reglamento también será de aplicación a las entidades en atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.

Adicionalmente, se simplifica la expresión que deberán incluir las facturas o justificantes que hayan sido expedidos en el momento de realizar la operación sin emplear el software TicketBAI, en supuestos excepcionales de incidencia de carácter técnico.

Consejo de Ministros de 07/10/2021

PRESUPUESTOS 2022. Se remite a las Cortes Generales el [PROYECTO DE LEY de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022](#).

RESUMEN:**Fecha:** 07/10/2021**Fuente:** web de La Moncloa**Enlaces:** [Referencia Consejo de ministros](#)

Mejora de la recaudación fiscal

La recuperación económica, el crecimiento de la demanda interna y la creación de empleo ya se está traduciendo en una mejora de la recaudación tributaria: en 2021 los ingresos fiscales crecerán un 10,8%, hasta los 214.995 millones de euros, según indica el avance de liquidación, tras el descenso de 2020 asociado a las consecuencias económicas de la pandemia.

Para 2022 se espera que la recaudación crezca un 8,1% con respecto a la previsión de cierre de 2021, hasta superar los 232.000 millones de euros. Se trata de una estimación prudente si tenemos en cuenta que los ingresos fiscales aumentarán el 10,8% en 2021 con un crecimiento del PIB nominal del 7,8% y que se espera que en 2022 el PIB nominal se expanda a un ritmo del 8,6% en 2022.

La mejora económica permitirá un incremento el próximo año de la recaudación de las principales figuras fiscales, como el IRPF, el IVA y el Impuesto de Sociedades.

En cuanto a las **novedades tributarias**, los Presupuestos incluyen el establecimiento de un **tipo mínimo del 15% en el Impuesto de Sociedades**. Se trata de una medida en la que el Gobierno de España se convierte en vanguardia en el ámbito internacional, donde en todo caso ya hay un consenso respaldado por 130 países de la OCDE respecto a la necesidad de adoptar esta política para evitar la erosión de las bases tributarias y poner freno a la competencia fiscal global que perjudica a todos los países porque merma los recursos de los que disponen para dotar servicios y políticas públicas.

El impacto recaudatorio de esta medida se calcula en cerca de 400 millones de euros en el año 2023 y afectará a alrededor de 1.000 grandes empresas.



Resoluciones del TEAC de interés

IS. La consideración de la compensación de Bases Imponibles Negativas como "opción. Plazo para ejercitarla. Declaración extemporánea

RESUMEN:**Fecha:** 22/09/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlace:** [Resolución del TEAC de 22/09/2021](#)**Criterio:**

Es doctrina reiterada de este Tribunal Central que la compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria que debe ser ejercitada al tiempo de presentar la autoliquidación o declaración en el plazo reglamentario. Fuera de dicho plazo, únicamente puede ejercitarse en supuesto excepcionales que supongan que, en términos expresados en la Resolución de este Tribunal Central de 16 de enero de 2019 (RG 6356/2015), las condiciones existentes al tiempo de finalizar el plazo reglamentario de declaración hubieran cambiado respecto a las de bases imponibles negativas existentes; la no presentación de la declaración o autoliquidación en la que debe ejercerse la opción de compensar unas de bases imponibles negativas en el plazo señalado para ello equivale a haber optado por no realizar tal compensación, siendo esta decisión ya inalterable al no restar plazo para la presentación de la referida declaración o autoliquidación.

Si bien la resolución de 4 de abril de 2017 (RG 1510-2017) ha sido anulada por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de diciembre de 2020 (rec. nº 439/2017), tal pronunciamiento judicial no es firme al haberse interpuesto frente a ella recurso de casación ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado existiendo, además, sobre la misma cuestión varios Autos del Tribunal Supremo, admitidos a trámite y no resueltos aún - como el Auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2020. Por tanto, en la medida en que aun no consta pronunciamiento del Tribunal Supremo, este Tribunal Central ha de mantener el que es su criterio, que constituye doctrina vinculante sobre la cuestión controvertida.

Criterio reiterado en resoluciones de 4 de abril de 2017 (RG 1510/2013), 9 de abril de 2019 (RG 3285-2018), 14 de mayo de 2019 (R.G.6054-2017) y 22 de julio de 2021 (R.G. 2098-2020)

Autos de admisión de recurso de casación de fecha 13/11/2020 (Recurso 4300/2020) y de 22/01/2021 (Recursos 4464/2020 y 4006/2020)



Resoluciones del TEAC de interés

IS. Jerarquía de fuentes. Dedución para evitar la doble imposición. Convenio entre España y Portugal. Procedencia de la limitación regulada en la Disposición Adicional 15ª de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

RESUMEN:**Fecha:** 22/09/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlace:** [Resolución del TEAC de 22/09/2021](#)**Criterio:**

La situación que se produce como consecuencia de la limitación regulada en la Disposición Adicional 15ª no contradice lo dispuesto en ninguno de los artículos del CDI, puesto que estos regulan el cálculo de la deducción con la que evitar la doble imposición que se produce al tributar la misma renta en dos países, pero no fija el ámbito temporal en que dicha deducción debe ser aplicada.

Es cierto que la jerarquía de fuentes nos lleva a acudir en primer lugar al CDI y, una vez que este permita al Estado de residencia someter a tributación la renta obtenida en el Estado de la fuente, acudir a la norma interna, en este caso la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades; sin embargo, la limitación regulada en la Disposición Adicional 15ª apartado 2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, no impide la eliminación de la doble imposición que establece el CDI, puesto que la deducción que no puede ser aplicada en el ejercicio por la aplicación del límite del 50% podrá deducirse en ejercicios siguientes, por lo que se está produciendo un diferimiento en su aplicación. Así pues, la doble imposición se corrige, y se corrige del modo previsto en el Convenio, aunque se proyecta en un ámbito temporal que excede del ejercicio en el que se percibió la renta, del mismo modo que sucedería si, sin existir este límite, la cuota íntegra fuera inferior a la deducción y, en consecuencia, esta no pudiera aplicarse en su totalidad.

Se reitera criterio de RG 4927-2018, de 27-10-2020



Resoluciones del TEAC de interés

IRPF. Exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero (artículo 7. p) de la Ley 35/2006 del IRPF). Requisitos. Beneficiarios de la prestación de los servicios. STS de fecha 28-03-2019 (recurso de casación 3774/2017).

RESUMEN:**Fecha:** 22/09/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlace:** [Resolución del TEAC de 22/09/2021](#)**Criterio:**

Para disfrutar de la exención regulada en el artículo 7. p) de la Ley 35/2006 del IRPF, no es necesario que sea la entidad no residente en España la que se beneficie de forma exclusiva de los servicios prestados por el trabajador desplazado fuera del territorio, pues de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo num 428/2019 de fecha 28-03-2019 (recurso de casación 3774/2017) no existe inconveniente en que exista una pluralidad de beneficiarios en relación con la prestación de los servicios, siempre que uno de ellos sea la entidad no residente.



Sentencia del TS de interés

IS. Los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gastos fiscalmente deducible.

RESUMEN:**Fecha:** 17/09/2021**Fuente:** web del Poder Judicial**Enlace:** [Sentencia del TS de 17/09/2021](#)

La cuestión que se suscita en este recurso de casación consiste en:

"Determinar si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites".

Así, a la cuestión formulada por el auto de admisión como necesitada de esclarecimiento, hemos de efectuar una remisión total a lo que al respecto señala dicho fundamento tercero en el sentido siguiente:

"A efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites que se han expuesto".



Sentencia del TSJUE de interés

HUNGRÍA. MEDICAMENTOS. DEDUCCIÓN DEL IVA. La Administración niega a los laboratorios Boehringer el derecho a deducir de su base imponible del IVA las contribuciones que pagó al organismo del fondo nacional del seguro de enfermedad. Se opone al derecho de la Unión.

RESUMEN:

Fecha: 06/10/2021

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 06/10/2021](#)

Primera cuestión prejudicial

Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 90, apartado 1, de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que una empresa farmacéutica no puede deducir de su base imponible del IVA la parte de su volumen de negocios procedente de la venta de medicamentos subvencionados por el organismo del seguro de enfermedad estatal que abona a ese organismo, en virtud de un contrato celebrado entre este último y esa empresa, debido a que las cantidades abonadas por ese concepto no han sido determinadas sobre la base de modalidades fijadas previamente por dicha empresa en el marco de su política comercial y que estos pagos no han sido efectuados con fines promocionales.

Segunda cuestión prejudicial

Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 90, apartado 1, y 273 de la Directiva IVA deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que supedita la reducción *a posteriori* de la base imponible del IVA al requisito de que el sujeto pasivo titular del derecho a la devolución disponga de una factura a su nombre que demuestre la realización de la transacción que da lugar a dicha devolución, aun cuando tal factura no se haya emitido y la ejecución de dicha transacción pueda probarse por otros medios.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

- 1) El artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional que establece que una empresa farmacéutica no puede deducir de su base imponible del impuesto sobre el valor añadido la parte de su volumen de negocios procedente de la venta de medicamentos subvencionados por el organismo del seguro de enfermedad estatal que abona a ese organismo**, en virtud de un contrato celebrado entre este último y esa empresa, debido a que las cantidades abonadas por ese concepto no han sido determinadas sobre la base de modalidades fijadas previamente por dicha empresa en el marco de su política comercial y que estos pagos no han sido efectuados con fines promocionales.
- 2) Los artículos 90, apartado 1, y 273 de la Directiva 2006/112 deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a una normativa nacional que supedita la reducción *a posteriori* de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido al requisito de que el sujeto pasivo titular del derecho a la devolución disponga de una factura a su nombre que demuestre la realización de la transacción que da lugar a dicha devolución**, aun cuando tal factura no se haya emitido y la ejecución de dicha transacción pueda probarse por otros medios.